



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO  
INDEPENDIENTE LIBRE Y  
SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN  
GONZÁLEZ MARÍN**

**EXPEDIENTE: 337/2010**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:  
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 337/2010, y folio RR00023310, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El treinta y uno de agosto de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00275410, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El treinta de septiembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00275410.pdf*".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el cuatro de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00023310.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/1115/2010, de fecha seis de octubre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 337/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1134/2010, de fecha siete de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día doce de octubre de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se transcriben en el apartado correspondiente de la presente resolución.

**SÉPTIMO. DESISTIMIENTO.** El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto escrito de desistimiento del recurso de revisión RR00023310, mismo que se transcribe en el considerando quinto de la presente resolución.

**OCTAVO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE.** Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia; pero sí su sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00275410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves treinta de septiembre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día viernes primero de octubre de dos mil diez, y concluyó el jueves veintiuno de octubre del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día lunes cuatro de octubre de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A juicio de la consejera instructora, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se detalla en el considerando quinto de la presente.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Relación de entregas de dinero y pagos al Titular y/o Presidente de la Junta de Gobierno y al Tesorero o encargado de las finanzas del Congreso en la actual Legislatura, por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, ayudas, apoyos, prestamos, anticipos al salario, consumos en restaurantes y bares, estéticas de masajes, viáticos, gastos de representación, y cualquier entrega por otro concepto en la actual Legislatura".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "Respuesta 00275410.pdf"<sup>4</sup> donde aparece copia digital de un documento donde se señala lo siguiente:

<sup>4</sup> Como fue señalado, dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

“...En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 1 de septiembre de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

La información que Usted solicita con relación a las percepciones, puede consultarla en la Página Web oficial del Congreso del Estado: [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), ingresando al rubro “Información Pública Mínima”, enseguida seleccionar la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a “La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;”, después dar clic respectivamente en los iconos “Nómina 2009”, “Nómina 2010”, “Tabulador 2009” y “Tabulador 2010”. Asimismo deberá ingresar nuevamente al inicio de la citada página Web oficial del Congreso del Estado, seleccionar al rubro “Información Pública Mínima”, enseguida elegir la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a “Los montos de las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, y los demás órganos del Congreso”.

Ahora bien, por lo que hace a los préstamos, deberá ingresar a la citada página web oficial del Congreso del Estado, seleccionando el icono “Legislación del Estado”, posteriormente elegir el rubro “Leyes Estatales Vigentes” y por último seleccionar y descargar el archivo en “Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.doc”.

Respecto a los consumos en bares, estéticas de masaje y gastos de representación, en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, estos planteamientos no están dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por último, con relación a los consumos en restaurantes y viáticos deberá de ingresar a la citada página web oficial del Congreso del Estado y elegir el rubro “Información Pública Mínima”, enseguida seleccionar la fracción V del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a “El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado”.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios

electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento...”.

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No contesta mi pregunta expresa. La cual especifica una “relación” de las entregas de dinero por cualquier concepto; entiéndase que no pido el monto total ni la mención general por concepto, sino una a una las entregas de dinero por cualquier concepto a las personas referidas dentro de la actual Legislatura y durante la misma. En lo que respecta a consumos en bares, estéticas de masajes y gastos de representación, me niega la información de manera dolosa, pues no niega que la tiene de la manera en que se la solicito, sino más bien pretende hacer de la transparencia una cuestión técnica y legalista al decir que estos no están dentro de los datos que se encuentra obligado según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Todos los gastos hechos y pagados con recursos del erario público como los que refiero en esta pregunta y respuesta, deben informarse con transparencia y me niega el derecho a saberlo y actúa de manera negligente para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Sustituye el sujeto obligado, por su respuesta, seguir el principio de máxima transparencia por el de no dar la información encubriendo lo más que se pueda. De todas las preguntas hechas al sujeto obligado por parte del solicitante, a ninguna ha dado respuesta proporcionando la información solicitada, solo esquivo darla de manera muy técnica, dejando entrever que tiene algo que ocultar que propicie la opacidad o la corrupción”.

Posteriormente, el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 30 de septiembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.



Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión dictado el 6 de octubre de 2010, al manifestar que "se tiene como agravio la entrega incompleta de la información solicitada", lo cual resulta ambiguo para esta Unidad de Atención, toda vez que no se precisa en el referido Acuerdo de Admisión cuál información se entregó de manera completa y cual de manera incompleta.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor omitió en el citado Acuerdo de Admisión realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera obtener la descripción de la información que había sido entregada de manera incompleta, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cuál fue la información que considera incompleta, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención en la respuesta otorgada el 30 de septiembre de 2010 es completa.

Por otra parte es importante indicar que los señalamientos hechos por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión, y que no forman parte de la solicitud inicial, ofenden, denigran, son faltos de respeto, frívolos, constituyen acusaciones temerarias, representan juicios de opinión infundados, sin que al respecto el Consejero Instructor se pronunciara en el sentido de hacerle saber al solicitante, que única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza."*

De la lectura de dicho numeral se desprende que la Ley que rige el presente procedimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, y en ningún

momento a emitir expresiones tendientes a ofender, a señalar, denostar o menospreciar al sujeto obligado, situación que en todo momento pasó por alto el Consejero Instructor del ICAI en el presente asunto, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se aplica de forma supletoria en este caso, se debió desechar de plano el recurso de revisión formulado por el ahora recurrente; o en su caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento antes mencionado, con el fin de mantener el buen orden y exigir respeto y consideración debidos.

Lo antes señalado, deja de manifiesto la falta de imparcialidad en el Consejero Instructor al admitir el recurso de revisión, no obstante que existían elementos suficientes para desechar de plano el recurso antes mencionado, en cuyo contenido, como ya se precisó en líneas anteriores, emite juicios de opinión infundados y ofensivos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la información se puso a disposición del recurrente para consulta en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible, precisándose la dirección del sitio en que puede consultar la información, que corresponde a la página Web oficial del Congreso del Estado: [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), sitio en el cual se puede realizar la consulta de la información en el estado que se encuentra, por lo que el Congreso del Estado, no está obligado a procesar la información ni a proporcionarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 30 de septiembre de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

- I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.
- II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 30 de septiembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.
- III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreesido..."

**QUINTO.** El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto *escrito de desistimiento* respecto al recurso de revisión RR00023310 (337/2010), señalando lo siguiente:

“...Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00275410, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

**Téngase por desistido el Recurso de Revisión num. RR023310 (sic), interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.**

Lo cual comunico a Usted para los efectos a que haya lugar. (RUBRICA)”.

Derivado del referido escrito de desistimiento, se aprecia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso de revisión será sobreseído “Por desistimiento expreso del recurrente”.

Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos segundo inciso e), y quinto, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de

Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 337/2010, y folio RR00023310, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 337/2010, y folio RR00023310, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



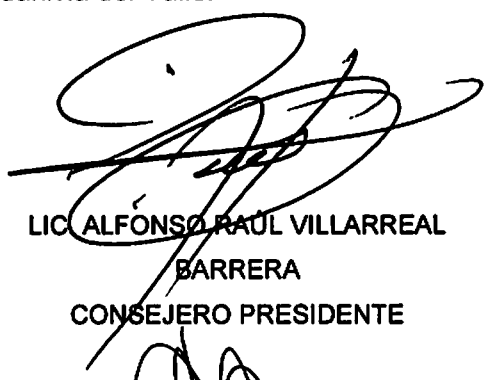
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



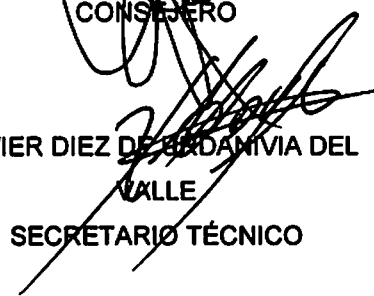
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL